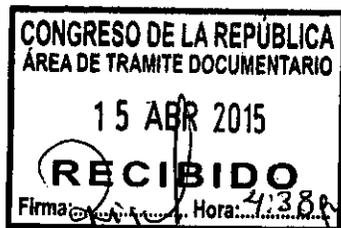




DESPACHO DE LA CONGRESISTA  
CLAUDIA FAUSTINA COARI MAMANI

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE DEROGAR EL TÍTULO III DE LA LEY N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 57° DE LA LEY N° 30230.

El Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia, a propuesta de la Congresista de la República, **CLAUDIA FAUSTINA COARI MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere al artículo 107° de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA EL TÍTULO III DE LA LEY N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 57° DE LA LEY N° 30230.**

#### **Artículo 1°. - Derogación del Capítulo I del Título III de la Ley N° 30230.**

Derógase el Título III Capítulo I de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

#### **Artículo 2°. - Derogación de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, modificada por el artículo 57° de la Ley N° 30230.**

Derogase la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales modificada por el artículo 57° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, restituyéndose la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, con el siguiente texto:

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(.....)

### **SEGUNDA.- De las acciones de reversión, desafectación o extinción de cesión en uso a favor del Estado**

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN podrá expedir resoluciones declarando la reversión, desafectación o extinción de cesión en uso a favor del Estado, respecto de las transferencias de dominio, afectaciones o cesiones en uso, aprobadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, promoviendo las acciones correspondientes conforme a la normatividad vigente. Igualmente, los contratos de arrendamiento, cesión de uso y derecho de superficie, regidos por la Ley N° 24561, modificada por el Decreto Ley N° 25799, no tendrán un plazo de vigencia superior a quince (15) años. Todo contrato que contravenga esta norma es nulo de pleno derecho.

### **Artículo 3°.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

### **ÚNICA.-**

Déjese sin efecto los procedimientos especiales para el saneamiento físico legal de predios involucrados en el desarrollo de proyectos de inversión pública y privada iniciados en aplicación del Capítulo I del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Lima, 06 de Abril del 2015.



*Claudia Faustina Coari Mamani*  
Congresista de la República



*Esther Saavedra Vela*  
ESTHER SAAVEDRA VELA  
Congresista de la República

*Eulogio Amado Romero Rodríguez*  
EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



*Justino Romulo Apaza Ordoñez*  
JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDONEZ  
Congresista de la República

*Juan Pari Choquecota*  
JUAN PARI CHOQUECOTA  
Congresista de la República



*Roberto Edmundo Angulo Alvarez*  
ROBERTO EDMUNDO ANGULO ALVAREZ  
Congresista de la República

*Juan Pari Choquecota*  
JUAN PARI CHOQUECOTA  
Directivo Portavez  
Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, ...20...de.....~~ABRIL~~.....del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4421 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS e INTELIGENCIA FINANCIERA.....

.....

  
-----  
**JAVIER ÁNGELES ILLMANN**  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Contexto en que se dá la Ley N° 30230.

La desaceleración económica en nuestro país es evidente, que "la economía peruana creció 2.4% en el 2014 la menor tasa en cinco años"<sup>1</sup>. Esto ha sido la justificación de las últimas medidas que ha dado el gobierno, con el fin de reactivar la economía peruana y que fue presentado por el ejecutivo y aprobada en tiempo record por el Congreso de la República dan fé de ello. Sin tomar en cuenta que, en el fondo la desaceleración de acuerdo a lo manifestado por especialistas refieren que: *"La especialización de la economía en la «ventaja comparativa de extracción y explotación de recursos naturales», fue promovida por las políticas neoliberales. En consecuencia, la desaceleración de la tasa de crecimiento que experimenta la economía peruana, tiene que ver con el modelo neoliberal implementado en las últimas décadas. Si el aparato productivo y la canasta exportadora fueran más diversificados, los efectos del deterioro del contexto externo en el crecimiento serían mucho menores; es decir, ante una fuente externa de crecimiento que se deteriora, tendríamos fuentes internas que lo sostienen"*<sup>2</sup>

Por otro lado debemos señalar también que no se ha previsto la sostenibilidad económica en el país, sino, la dependencia del mercado internacional de los recursos minerales principalmente, dejando de lado diversificación productiva en la pequeña y micro empresa nacional y la producción agraria, que son los sectores que ocupan a la población económicamente activa, contrario como refieren algunos especialistas:(...) *Castilla frenó la inversión pública, en lugar de aumentarla y reorientarla para estimular la inversión privada en los sectores agrícola y manufacturero. Aparte de «prenderle velitas a China», el exministro se dedicó, desde 2013, a promover la aprobación de medidas administrativas para facilitar la inversión privada. Pero, la desaceleración de la inversión privada continuó, a pesar de sus normas de expropiaciones, de reposición de capitales, de aceleración de la entrega de certificados de inexistencia de restos arqueológicos, de creación de una ventanilla única para los EIA, de su política nacional para la calidad, de la reforma del mercado de capitales, de la eliminación de barreras burocráticas a la actividad empresarial, de la condonación de*

<sup>1</sup> Semanario Hildebrant en sus Trece; Año 5 N ° 44 Pag.7

<sup>2</sup> [www.felixjimenez.blogspot.com/2014/.../desaceleracion-economica-y-papel-ti](http://www.felixjimenez.blogspot.com/2014/.../desaceleracion-economica-y-papel-ti)

*deudas tributarias de las empresas privadas, de la ampliación de los contratos de estabilidad tributaria en minería, en fin... de su mecanismo de obras por impuestos*"<sup>3</sup>, las medidas de reactivación económica planteadas a partir de leyes como la Ley N°- 30230, con una técnica jurídica que entremezclan distintos temas a legislar, con textos ambiguos y confusos, son muestra finalmente que desde el Ejecutivo solo se a buscando beneficiar a los sectores empresariales en desmedro del bienestar común de las poblaciones.

**Ley N° 30320, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País** establece un conjunto de medidas tributarias, ambientales y procedimientos especiales para el saneamiento físico legal de predios, que afecta los derechos del territorio de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y pueblos originarios.

En el Titulo III, de la Ley N° 30230, establece un procedimiento especial para el saneamiento físico legal de predios para proyectos de inversión pública o privada, en otras palabras, quiere decir, que los terrenos o tierras de Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas, predios privados o del Estado, en donde se va desarrollar proyectos de inversión privada y pública, el Estado puede entregar esas tierras a proyectos de inversión independientemente del uso actual o futuro se les dé a los predios; en la cantidad y donde soliciten los interesados, sin respetar los derechos de propiedad que tienen sus propietarios, sean de manera colectiva o individual, para, ello COFOPRI, será el encargado de formalizar con procedimientos especiales de manera extraordinaria e incluso la rectificación de áreas que estén involucrados en el desarrollo de los proyectos de inversión.

Aquí es bueno precisar, sobre rol del Estado en el desarrollo y bienestar de la sociedad: "*(...) uno de los deberes primordiales del Estado es promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...) se puede afirmar que los conceptos se han invertido: ahora parece que el fin del Estado es promover la inversión privada, facilitándola, o- como profieren decir algunos técnicos y empresarios- "destrabar la inversión"*"<sup>4</sup>, pareciera que a los representantes del Estado en este caso al gobierno de turno, no le importa o tiene poco interés de velar por el bienestar de la población, principalmente rural, con estas normas lo único que genera es desconfianza en la población rural y mayores facilidades para los

<sup>3</sup> Artículo de Félix Jiménez, Diario UNO; 6 de Diciembre del 2014.

<sup>4</sup> Revista Agraria N° 168, pág. 10

empresarios privados inversionistas; teniendo en cuenta que la inversión es muy importante para la economía del país.

### Algunos aspectos de la norma:

- a) Un primera cuestión que se constata, es que desde el ejecutivo no se plantea como una política sana de Estado el Saneamiento Físico Legal de los Predios Rurales, desde el Ministerio de Agricultura como ente rector de acuerdo la DS 001-2013-AG, sino más bien: *"la intención de las autoridades(...) que buscan con esta ley es reactivar las inversiones levantando, en este caso, trabas, como la de la propiedad informal de pequeños agricultores y campesinos, Y, si, se trata también de propiedades de particulares, donde se incluye la de las comunidades campesinas y nativas, muchas de las cuales carecen todavía de títulos firmes, pues la gran mayoría de ellos no están georreferenciados"*<sup>5</sup>
- b) También, es una amenaza para las Comunidades Campesinas y Nativas, porque regula acciones extraordinarias de saneamiento físico legal de predios que están en el ámbito influencia directa o indirecta de los proyectos de inversión; sin tomar en cuenta el uso actual o futura de los predios, lo que implica que: *"es posible **expropiar** cualquier territorio de las comunidades y ser entregados a privados a través de facultades especiales dadas a Cofopri para declarar de "interés nacional" o "proyecto de gran envergadura" cualquier terreno en el país, delimitarlo supuestamente para su saneamiento y hasta inscribirlo como propiedad de la empresa en Registros Públicos. Con ello, la empresa se liberaría de consultar con comunidades para sus actividades extractivas y el Estado podría quitar cualquier territorio a cualquier peruano a sola calificación de Cofopri"*<sup>6</sup>.
- c) El saneamiento físico legal o delimitación de los predios que haga bajo esta ley el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), es la que **prevalece**, o sea, para inscribir en los Registros Públicos los planos levantados en campo por COFOPRI, tiene validez, sobre la información ya existente en los Registros Públicos; aquí se abre la posibilidad de que los títulos que no está debidamente formalizados o georreferenciados, pueden quedar sin efecto o invalidado y además los

<sup>5</sup> Revista Agraria, Nº 167 página editorial.

<sup>6</sup> Diario La República: Domingo, 21 de Septiembre de 2014, Artículo Claudia Cisneros

procedimientos de la presente ley no están bien definidas para su aplicación.

- d) Esta norma coloca en una situación de riesgo o vulnerabilidad, a más 7 mil 500 Comunidades Campesinas y Nativas, que (...) de 1 285,215.60 Km<sup>2</sup> que tiene el país; 198 881.9 Km<sup>2</sup> (15.5%) es la superficie territorial de las Comunidades Campesinas, que equivale a 19 888,190 hectáreas. Esta superficie está distribuido en 6 115 Comunidades Campesinas y en 21 departamentos<sup>7</sup> que aún tienen problemas de titulación y saneamiento físico legal de sus propiedades.
- e) Quienes pueden solicitar la aplicación de los procedimientos especiales de saneamiento físico legal de los predios, a COFOPRI, son los titulares de los proyectos, de inversión; en donde los costos, serán asumidos por el solicitante, por lo que la exigencia será muy fuerte por parte de las empresas para su cumplimiento.
- f) Sabemos, que existen que las Comunidades Campesinas y Nativas, viven en terrenos ancestrales que son posesionarios, que los especialistas denominan propiedades de hecho. Según el IV Censo Nacional Agropecuario, sólo el 3,3% de las comunidades campesinas y el 1,1% de las nativas tienen títulos de propiedad inscritos en Registros Públicos, tomando en cuenta este dato, puede suceder, que las tierras comunales pueden ser expropiadas sin mayores problemas a favor de los proyectos de inversión.
- g) Situación de la seguridad jurídica de predios rurales en nuestro país, de acuerdo al IV Censos Nacional Agropecuario del 2012; nos indica que; solo el 31,9% de propietarios tienen sus títulos inscritos en Registros Públicos, el 11% tienen los títulos pero no los ha inscrito, el 10,8% no tiene título pero lo está tramitando y el 46,3% del total de propietarios no tiene título, ni ha efectuado trámite alguno para conseguirlo. (INEI-Junio del 2014), en resumen, no tienen título el 57.1% de los propietarios.

### **Vulneración de los Derechos Territoriales.**

Las normas sobre el procedimiento especial de saneamiento físico legal de la Ley 30230, vulneran diferentes aspectos del contenido

<sup>7</sup> ENEI-Censo Nacional Agropecuario; Información Complementaria, Resultados Definitivos Comunidades Campesinas y Nativas-2012

constitucional del derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus territorios.

**En primer lugar,** establece un procedimiento especial de saneamiento de tierras en general, y no precisa nada sobre la obligación del Estado de titular los territorios de estas comunidades campesinas y nativas, convalidando la situación de sistemática omisión del Estado de titular estas, desconociendo que la obligación de proteger este derecho de propiedad de parte del Estado se concreta en la titulación de estas tierras. De conformidad con el artículo 14.2, "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión".

**En segundo lugar,** las normas sobre procedimiento especial de saneamiento físico legal de la Ley 30230, desconocen que de acuerdo al artículo 14.1 del Convenio 169 de la OIT, la simple posesión ancestral u ocupación tradicional equivale al título de propiedad, y que en el caso de pueblos indígenas, este saneamiento físico legal no es constitutivo del derecho de propiedad sino declarativo. Como señala el artículo 14.1 mencionado, "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan"<sup>8</sup>. Queremos insistir en este punto. La Corte precisa que para los pueblos indígenas "por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica"<sup>9</sup>.

**En tercer lugar,** las normas sobre saneamiento violan el contenido constitucional del derecho de propiedad, cuando entregan en propiedad y en concesión territorios que pertenecen a los pueblos indígenas, lo cual ha sido expresamente prohibido por la jurisprudencia de la Corte IDH. Sobre el particular, la Corte IDH de conformidad con el artículo 14 del Convenio, estableció la obligación del Gobierno de abstenerse de realizar, "hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes

---

<sup>8</sup> Recogemos acá lo trabajado en nuestra publicación Juan Carlos Ruiz Molleda, Manual de herramientas legales para operadores del sistema de justicia para defender los derechos de los pueblos indígenas, Instituto de Defensa Legal, Lima, 2001, pág. 142 y sgts.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad"<sup>10</sup>.

**En cuarto lugar**, estas normas violan el contenido constitucional del derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios, cuando restringen y limitan el territorio sin cumplir los requisitos establecidos en el derecho internacional, el cual establece una "protección reforzada" de este derecho de propiedad"<sup>11</sup>. Es decir, existe un absoluto incumplimiento de los requisitos para restringir el uso y goce del derecho de propiedad de los pueblos indígenas. Tenemos en primer lugar lo precisado por la Corte IDH, según la cual un Estado sólo puede restringir el uso y el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) que la restricción esté establecida con anterioridad por ley"<sup>12</sup>, b) que sea necesaria, c) proporcional y d) con el objetivo legítimo de lograr una sociedad democrática "y" cuando no niega su supervivencia como pueblo tribal"<sup>13</sup>.

**Quinto lugar**; estas normas al disponer de los territorios de los pueblos indígenas de espaldas a ellos, se está violando el artículo 17.2 del Convenio 169 de la OIT cuando establece que "Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos". En este caso, el Estado está permitiendo que terceros se apropien de tierras de estos. Asimismo, se viola el artículo 17.2 cuando la Ley 30230 desconoce que "Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad". Es procedimiento especial invisibiliza a los pueblos indígenas., estas normas al disponer de los territorios de los pueblos indígenas de espaldas a ellos, se está violando el artículo 17.2 del Convenio 169 de la OIT cuando establece que "Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos". En este caso, el Estado está permitiendo que terceros se apropien de tierras de estos. Asimismo, se viola el artículo 17.2 cuando la Ley 30230 desconoce que "Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Ver "La "protección reforzada" del derecho internacional al derecho a la propiedad y al territorio de los pueblos indígenas, y los requisitos para limitarlo". Disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1093>.

<sup>12</sup> Ciertamente, cuando se hace referencia a la ley, se hace referencia a la Ley 27117 Ley General de Expropiaciones, la cual establece el procedimiento de expropiación.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Pueblo Saramaka vs Suriname, sentencia de fondo, párrafos. 127 y128.

derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad". Es procedimiento especial invisibiliza a los pueblos indígenas.

### **Vulneraciones respecto a la derogación de la modificatoria a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, hecha por el artículo 57° de la Ley N° 30230.**

El artículo 57 de la Ley No 30230 es inconstitucional también, pues permite dejar sin efecto de forma arbitraria un tipo de contratos denominados de cesión de uso, que en sí mismos vaciaban de contenido el derecho a la propiedad sobre sus territorios de las comunidades nativas y campesinas. Nos referimos a los "contratos de cesión de uso de suelos forestales", los cuales fueron utilizados por el Gobierno al momento de titular territorios de pueblos indígenas en el Perú, y que desnaturalizaban el derecho de propiedad de estos pueblos sobre sus territorios, tal como a continuación explicaremos.

El artículo 57 de la Ley No 30230 que modifica la segunda disposición complementaria de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales precisa lo siguiente:

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

SEGUNDA.- De las acciones de reversión, desafectación o extinción de cesión en uso a favor del Estado

La SBN está facultada para expedir resoluciones declarando la reversión, desafectación, extinción de la afectación o de la cesión en uso, extinción de la designación o de la reserva sobre las transferencias de dominio, afectaciones, cesiones en uso, u otras formas de designación, asignación, afectación o reserva de predios estatales aprobadas inclusive antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que no hayan cumplido con la finalidad asignada, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual hayan sido otorgados. Los contratos de arrendamiento, cesión en uso y derecho de superficie, regidos por la Ley 24561, modificada por el Decreto Ley 25799, no tendrán un plazo de vigencia superior a quince (15) años. Todo contrato que contravenga esta norma es nulo de pleno derecho".

En efecto, si uno revisa físicamente los títulos de propiedad de las comunidades nativas con atención y detenimiento, uno encontrará que hay dos campos claramente marcados y delimitados, a una se le llama "área de propiedad" y otra "cesión de uso".

Como sabemos los contratos son actos de voluntad bilateral. Sin embargo, el contrato de cesión de uso de suelos forestales, no lo es, es

una imposición unilateral, ni siquiera es un contrato de adhesión, es una imposición no consultada ni deseada, formulada en forma de contrato. Por su parte, cuando el artículo 57 de la ley 30230 precisa que se revisa una relación contractual por resolución administrativa, se incurre en un acto arbitrario. Pero además, darle carácter retroactivo a un anticonvencional desconocimiento de la posesión tradicional es jurídicamente un despropósito. Hay que tomar en cuenta el espíritu general de la norma (regresivo por donde se le mire) para darse cuenta que posiblemente se esté pensando casi exclusivamente en las tierras indígenas a la hora de aplicar ese dispositivo. Por tanto los contratos de cesión de uso de bosques son incompatibles con el derecho de propiedad contenido en el Convenio 169 de la OIT y además son inconstitucionales pues restringen el ejercicio pleno de la propiedad según la Constitución Política del Perú.

## **2. Marco Normativo Nacional e Internacional.**

**Constitución Política del Estado**, en su Artículo 88, es muy clara: **"El Estado (...) Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquier otra forma asociativa (...)"**, es un mandato constitucional que se tiene que cumplir y respetar, la tierra de los pueblos y comunidades originarias, en donde se debe priorizar su titulación de sus tierras ancestrales.

**Convenio 169 de la OIT**, reconoce derechos de propiedad a las tierras-territorios de los pueblos originarios: *"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras en no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (...)"* (Art 14)

No hay derecho al territorio y a la tierra sin respeto a la propiedad y sin respeto al derecho de posesión. El derecho a la propiedad se encuentra regulado en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT. El artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, que es la norma fundamental que desarrolla el derecho de propiedad contiene varias reglas. En primer lugar, el artículo 14.1 reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas. Según la propia OIT, "son tierras que los pueblos indígenas habitaron a lo largo del tiempo y que desean transmitir a las generaciones futuras. Es por ello que el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se basa en la ocupación y en

el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados, en virtud de que la ocupación tradicional confiere el "derecho a la tierra en virtud del Convenio... independientemente de que tal derecho hubiera sido reconocido o no [por el Estado]"<sup>14</sup>.

Esta norma debe ser interpretada de conformidad con el artículo 17,18 y 19 del mismo Convenio referido a las modalidades de transmisión de propiedad. Estas disposiciones del Convenio 169 deben ser interpretadas a la luz de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas que reconocen también el derecho de propiedad y de posesión.

**Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU**, también reconoce los derechos colectivos a las tierras-territorios de los pueblos "*Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorio y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado adquirido*" (Art. 26).

Por ello la presente iniciativa legislativa propone la derogatoria del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el País, por considerar que afecta y vulnera los derechos de nuestros pueblos indígenas y originarios.

De la misma forma se plantea la derogatoria de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales modificada por el artículo 57° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, restituyéndose la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa propone la derogatoria del Título III de la Ley N° 30230, que establece procedimiento especial para el saneamiento físico legal de predios para proyectos de inversión pública y privada, ya que consideramos que vulnera los derechos de los pueblos

---

<sup>14</sup> Comisión de Expertos, 73.ª sesión, Observación, Perú, publicación 2003 (párrafo 7). Citado por "Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica", op. Cit., pág. 94.

indígenas u originarios, por lo que su aprobación tendrá un efecto positivo en las Comunidades Campesinas y Nativas principalmente, mitigando los conflictos sociales.

## **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El Proyecto de Ley no genera ningún gasto al Estado Peruano, por el contrario propone derogar el Título III de la Ley N° 30230, con lo que se mitigará los conflictos entre las Comunidades Campesinas y Nativas y el gobierno.

Lima, 06 de Abril del 2015.